



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretario cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican cíclicamente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Administracion local.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de las Baleares lo que sigue:

Enterado el Rey (q. D. g.) de la consulta de esa Comision provincial dirigida por V. S. á este Ministerio en 21 del mes último y motivada por la divergencia que se observa entre el art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868, sobre poblacion rural y el párrafo 5.º art. 5.º del Reglamento para el ingreso, permanencia y baja en el ejército de los mozos declarados soldados con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1877; S. M. ha tenido á bien resolver se manifieste á V. S. como de su Real orden lo verifico:

1.º Que el citado Reglamento fué dictado en 22 de Octubre último por el Ministerio de la Guerra y no tiene por tanto aplicacion á las operaciones del reemplazo, que deben practicar las autoridades y corporaciones civiles á quienes no se ha comunicado oficialmente por este Mi-

nisterio, si bien consignan con mas ó menos exactitud los preceptos contenidos en disposiciones anteriores:

Y 2.º Que con arreglo al art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868 y á la circular de 21 de Diciembre de 1870, los mozos comprendidos en el expresado art. 6.º deben ser destinados á la reserva.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1878.

—El Subsecretario, Lope Gisbert.
Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

SUBASTA.

La Direccion general de Rentas Estancadas anuncia en la Gaceta de Madrid núm. 118 del dia 28 de Abril actual la siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el abastecimiento del papel de liar cigarrillos que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos de la Peninsula durante el ejercicio del año económico de 1878-79.

1.ª El papel objeto de este contrato será continuo, blanco y de color de tabaco; deberá presentarse en gruesas de 12 paquetes de á 1.000 ejemplares uno, cortados estos perfectamente á escuadra, guardando en todo su espesor las mismas dimensiones para que los papelillos que constituyen el paquete sean exactamente iguales, y siendo tambien necesario que las fajas transparentes que produce la fabricacion

del papel resulten en su corte perpendiculares á la latitud de los ejemplares, con el mismo grueso, cantidad de cola, homogeneidad de pasta y grado de saticacion que contienen las muestras que estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas desde que se anuncie esta subasta hasta el dia en que se efectúe.

Este papel ha de proceder precisamente de las Fábricas nacionales, excepcion hecha del de color de tabaco,

que podrá serlo de las del extranjero.

Las clases en que se subdivide, labores á que se destina, peso de cada gruesa de 12 paquetes ó millares de ejemplares, excluyendo el embalaje, dimensiones de cada ejemplar, cantidades de probable consumo durante el periodo de este contrato, tipo de precio máximo que se fija para el remate á cada gruesa y valoracion del contrato, al respecto de estos precios, se expresan en la siguiente demostracion:

Número de las muestras.	Color del papel	Labor á que se destina.	Peso limpio de cada gruesa. — Kilógrs.	Dimension de cada ejemplar.		Consumo probable. — Gruesas.	Tipo máximo que se fija á las gruesas. — Pesetas.	Valoracion del contrato á los tipos que se fijan. — Pesetas.
				Latitud. — Milíms.	Longitud. — Milíms.			
1	Tabaco..	Cigarrillos largos, engomados y emboquillados.	1.128	107	48	700	7.50	5.250
2	Blanco...	Idem id. id. id.	1.128	107	48	700	4.50	3.150
3	Idem....	Idem cortos id. id.	1.068	77	40	900	5	2.700
4	Idem....	Idem id., clase fina.	0.650	76	58	8.400	4	33.600
5	Idem....	Idem id. id., comunes.	0.860	76	58	142.000	2.90	411.800
						152.700		456.500

2.ª Las cantidades de consumo probable que expresa la condicion anterior solo se fijan con el objeto de que los licitadores puedan tener un conocimiento aproximado de la importancia de este servicio; por cuya razon el que resulte contratista vendrá obligado á entregar mayor ó menor número de gruesas de papel de las que quedan señaladas, segun el aumento ó disminucion que sufra el consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios cualquiera que sea la diferencia de mas ó de menos.

3.ª Tampoco podrá el contratista producir reclamacion de ningun género en el caso de que por supresion de la labor de cigarrillos en alguna ó algunas de las Fábricas nacionales no pudiera recibirse el papel consignado á la en que se acordara aquella medida, siempre que la Direccion del ramo le hubiera dado de ello aviso con un mes cuando menos de anticipacion, quedando obligado de la misma manera el contratista á entregar el papel que se le reclame bajo las condiciones de este pliego en las Fábricas de Valencia y Bilbao, si á ellas se hiciese

extensiva la confeccion de cigarrillos, ó en cualquiera otra que pueda establecerse durante el periodo de este contrato.

4.ª El contrato empezará á regir el dia 1.º de Julio próximo, y terminará en 30 de Junio de 1879; pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco ó arriendo de la renta de tabacos, ó se variase el sistema administrativo de esta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

Tampoco podrá el contratista promover reclamacion ninguna en el caso de que por reforma ó ensayos de nuevas labores la Hacienda tenga que adquirir separadamente de este contrato alguna cantidad de papel de análogas ó superiores condiciones.

5.ª El contratista continuará el abastecimiento bajo las condiciones estipuladas en este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion del contrato, en el caso de que al terminar este no se hubiera subastado el servicio

o no hubiere aun empezado á practicarle por estar dentro del plazo legal para verificarlo el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

6.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 44.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicación, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1.º de Setiembre del mismo año, y demás disposiciones vigentes; teniendo entendido que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo en virtud de comunicacion que con este objeto pasará la Direccion general de Rentas á la de la Caja de Depósitos.

7.º En el plazo de 15 días, contados tambien desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real orden de adjudicacion del servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la Gaceta de Madrid, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 días que respectivamente se señalan no constituyese el rematante la fianza definitiva, ó dejase de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

8.º La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista con 30 días de anticipacion cuando menos el pedido del papel para el consumo trimestral de cada establecimiento, y el contratista deberá empezar las entregas en todos ellos al día siguiente al en que finalice aquel plazo, y continuarlas en la proporcion que le designe cada Fábrica con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de gruesas que para el consumo del trimestre se le pidan habrá de quedar entregado en aquellos establecimientos al terminar el segundo mes de los á que el pedido se refiera.

Si durante el trimestre fuese precisa mayor cantidad de papel en alguna ó algunas Fábricas, el contratista tendrá obligacion de entregarlo, previo aviso que le comunicará dicho centro con la anticipacion de 30 días.

9.º El contratista constituirá por su cuenta dentro de cada Fábrica un depósito de papel permanente que represente el consumo probable de dos meses, cuya cantidad le señalará la Direccion general de Rentas Estancadas al hacerle el primer pedido.

Estos depósitos habrán de quedar constituidos en su totalidad ántes de terminar los 60 días siguientes á la fecha en que se le reclame, sin perjuicio de las entregas ordinarias; y se reemplazarán sucesivamente con el papel que el contratista vaya suministrando, formando parte para su entrega definitiva de la última consignacion que se le haga al terminar el servicio.

10. Todos los gastos que se ori-

ginen de cualquier clase y naturaleza que sean hasta la entrega y reconocimiento del papel en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

Los embalajes del papel quedarán á beneficio de la Hacienda.

11. Presentada una partida de papel en las Fábricas por cuenta de pedido reclamado, se procederá á su reconocimiento por el Administrador, Inspector ó Inspectores de labores é Ingeniero industrial, donde le hubiere, con asistencia del Contador y el Notario del establecimiento.

El Administrador, Inspectores de labores é Ingeniero industrial que reconozcan el papel serán responsables de su calificacion, y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

Terminado el reconocimiento de una entrega de papel, se extenderá por el Notario acta expresiva del resultado, de que expedirá testimonio para remitir á dicho centro.

La Direccion general de Rentas Estancadas podrá ampliar la Junta de reconocimiento con los funcionarios que tenga por conveniente.

12. Si el contratista ó su representante encontrasen bien hecho el renacimiento del papel, prestarán su conformidad firmando el acta; y en caso contrario podrán pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo centro lo otorgará, si lo juzga procedente, siempre que haya sido solicitado dentro del plazo de 10 días, á contar desde el en que se le comunique la aprobacion del acta del primero.

13. Para la práctica de los segundos reconocimientos la Direccion general de Rentas Estancadas designará el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlos, debiendo tener efecto con asistencia del Notario del establecimiento correspondiente, á presencia de los funcionarios que hicieron el primero, á fin de que estos expongan, haciéndolo constar en el acta, las razones que motivaron la primitiva calificacion si fuese distinta de la que merezcan de los segundos reconocedores.

Esta operacion causará estado para los efectos del contrato, prevaleciendo el dictámen de los segundos reconocedores, sin ulterior recurso; pero los funcionarios á quienes se confieran los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificacion del papel que en estos actos resulte definitivamente admitido, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse á la Hacienda.

Tambien serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciacion en el expediente que para investigarlo podrá instruir la Direccion general de Rentas Estancadas en los casos que lo considere conveniente.

Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte del papel, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba el número de gruesas desechadas en el primero.

14. El papel declarado inútil en primer reconocimiento se conservará en las Fábricas en local separado, del que tendrá una llave el contratista; y el que definitivamente se le desechó lo extraerá acto seguido, con la obligacion de reponerlo dentro de los 15 días siguientes al en que se le comunique

aquella resolucion, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

15. La Direccion general de Rentas Estancadas podrá suspender la aprobacion de las actas de los primeros reconocimientos por el término de 15 días para reclamar los informes necesarios por los medios que estime, ó disponer la revision del reconocimiento por los funcionarios que designe á presencia de la junta reconocedora, del Notario y del contratista ó su representante, considerándose este acto en su caso para los efectos del contrato como primer reconocimiento.

16. Declarada la aceptacion del papel clasificado como admisible en primero ó segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, cesa la responsabilidad del contratista; debiendo expedirle la Contaduría de la Fábrica correspondiente en el término de tercer día, á contar desde el en que se le comunique aquella resolucion, un certificado con el V.º B.º del Administrador Jefe del establecimiento, y extendido en papel del sello 11.º por cuenta del contratista, que exprese el papel recibido, la consignacion á que corresponda y el valor del género al precio de contrata, cuyo documento será entregado al contratista, remitiéndose al propio tiempo á la Direccion general de Rentas un duplicado del mismo.

17. Las certificaciones de pago que el contratista presente en la Direccion general de Rentas Estancadas se examinarán y cursarán por la misma á la del Tesoro público para que sea abonado su importe por la Tesorería Central en efectivo metálico dentro del mes siguiente al de la fecha del certificado.

Si no se hiciese efectivo el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho á reclamar el abono de intereses al respecto de un 6 por 100 anual, que empezarán á devengarse el día siguiente á la terminacion del mes en que debió verificarse, y cesará el en que se efectúe.

Tambien tendrá derecho el contratista á solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufran dos meses de demora y la cantidad que se adeude exceda de 150.000 pesetas, siempre que haya reclamado su abono indicando aquel propósito.

Si admitiese el contratista en pago de las entregas valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

18. Cuando el contratista no haga las entregas en los plazos marcados en la condicion 8.º, la Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada:

1.º Para trasladar desde la Fábrica donde hubiese existencias á la en que ocurra la falta el papel necesario de cuenta, cargo y riesgo del contratista por todos conceptos.

2.º Para imponer al contratista por via de correctivo una multa equivalente al 5 por 100 del valor que al precio de contrata represente el papel que haya dejado de entregar, cuya multa se hará efectiva descontando su importe en los certificados de entrega que se remitan á la Direccion general del Tesoro público.

En el caso de que por consecuencia de las expresadas demoras, ó por no haber repuesto el contratista el papel desechado en el plazo que determina la condicion 14, llegue á carecer alguna ó algunas Fábricas del papel necesario para el consumo de un mes despues de haber hecho uso del depósito, el Administrador Jefe del establecimiento podrá desde luego, sin necesidad de previo aviso al contratista, verificar la compra del que sea nece-

sario, siendo de cuenta del mismo contratista todos los gastos que se ocurran con tal motivo, y el exceso que resulte en el precio del papel que se adquiera con relacion al tipo de contrata.

19. La condonacion de la multa de que trata la condicion anterior no relevará al contratista en ningun caso de abonar á la Hacienda los gastos que originen las traslaciones del papel ó las compras que se acuerden y el sobreprecio del que se adquiera por su cuenta.

20. El contratista hará efectivas todas estas responsabilidades en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que á ello se le requiera; y si no lo verifica, se tomará de la fianza la cantidad necesaria que habrá de reponer dentro de los 15 días siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de administracion y contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda.

De la misma manera se procederá cuando en el plazo marcado en la condicion 14 no verifique la reposicion del papel que le hubiera sido desechado ó tomado del depósito.

21. En el caso de que el contratista abandone el servicio, se verificará por su cuenta en los términos que expresa la condicion anterior, hasta un mes despues de la nueva subasta, que habrá de celebrarse con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, dentro de los dos meses siguientes al día del abandono para contratar el suministro por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiera por Administracion, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo preceptuado en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion. Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese, con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente, fuere menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, para los efectos prevenidos en esta condicion, siempre que por haber dejado el contratista de entregar el papel consignado en el pedido la Fábrica se vea obligada á comprar á perjuicio del mismo lo necesario para el consumo de dos meses.

22. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilio, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

23. El contratista se obliga à tener un representante en cada Fabrica, de cuyos nombramientos darà oportuno aviso à la Direccion general de Rentas Estancadas.

24. Tambien vendrà obligado à presentar en la Direccion general de Rentas Estancadas à la terminacion del contrato los documentos necesarios à justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas de este contrato, no pudiendo devolverse la fianza interin no haga constar dicho extremo, por mas que en todo lo relativo al abastecimiento se halle exento de responsabilidad.

25. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones del presente pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjeria.

Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento è inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolveràn por la via contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

26. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, asi como el Real decreto de 27 de Febrero è instruccion de 15 de Setiembre de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 6 de Junio de 1878, de una y media à dos de la tarde, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general del ramo, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y por ante Notario público.

2.ª Los licitadores entregaràn durante el periodo de admision, y en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales seràn recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas à presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podran ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

3.ª Para que las proposiciones sean válidas deberàn:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía à que se refiere la condicion 4.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente, se acompañará por separado del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores à la subasta.

En el caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reúna y acredite aquellas condiciones.

4.º Expresar en letra los precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las condiciones de este pliego; y

5.º Que los precios que se ofrezcan estén dentro y no excedan de todos y

cada uno de los cinco tipos que se señalan para el remate en la condicion 1.ª de este pliego.

À la subasta deberàn concurrir los mismos licitadores, è en su lugar persona con poder bastante que examinarà en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

4.ª El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 22.000 pesetas, que se constituirà con el carácter de provisional en la Caja general de Depósitos para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes à los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo à la legislacion vigente.

5.ª Dadas las dos de la tarde, y terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Presidente los pasará al actuario de la subasta para que los lea en alta voz por el orden con que hayan sido presentados, tomando nota de su contenido.

La Junta de subasta juzgarà en el acto de la validez de las proposiciones, procediéndose en seguida à valorar por los tipos que estas contengan el importe de las cantidades de papel que se señalan en la condicion 1.ª de este pliego, adjudicando en su vista provisionalmente el servicio al mejor postor, à reserva que recaiga la aprobacion superior.

6.ª Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren los tipos de la subasta resultasen dos ó más iguales, se admitiràn à los firmantes de las mismas pujas à la llana por el espacio de un cuarto de hora, las cuales versarán sobre el tanto por 100 que por igual para todas las clases de papel se comprometan à rebajar en los tipos propuestos; adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al terminar dicho espacio de tiempo.

Si durante èl no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio al autor de la que se hubiere presentado primero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado de las condiciones del pliego publicado en la Gaceta de Madrid, número....., fecha....., y del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el suministro referente al papel que necesitan las Fabricas de Tabacos de la Peninsula para el liado de cigarrillos de todas clases desde 1.º Julio próximo à fin de Junio de 1879, se comprometo à entregar bajo las condiciones y en los plazos señalados en dicho pliego, y con estricta sujecion à las cláusulas del mismo, cada gruesa de 12.000 ejemplares por los precios siguientes:

El de color de tabaco para cigarrillos largos, engomados y emboquillados, à..... pesetas..... céntimos.

El de color blanco para los mismos, à..... pesetas..... céntimos.

El de color blanco para cigarrillos cortos, engomados y emboquillados, à..... pesetas..... céntimos.

El de color blanco para cigarrillos cortos, clases finas, à..... pesetas..... céntimos.

El de color blanco para cigarrillos cortos, clase comun, à..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 22 de Marzo de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

S. M. el Rey se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 17 de Abril de 1878.—Orovio.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 30 de Abril de 1878.—El Jefe de la Administracion, Bernardo Lopez Quintana.

Gobierno Militar de la provincia de Segovia.

El Alcalde del pueblo donde re-

sidan Ceferino Rubio y su esposa Eugenia Guijarro padres del soldado Santiago Rubio, lo manifestará à este Gobierno con objeto de hacerles saber un asunto de interés.

Segovia 4 de Mayo de 1878.—

D. O. de S. E.—El Teniente Coronel Comandante Secretario, Manuel Perez.

Batallon de Reserva ordinaria de Segovia.

Relacion nominal de los individuos procedentes del reemplazo de 1873, residentes en esta provincia, que tienen estendidas sus licencias absolutas.

Clases.	Nombres.	Pueblos de residencia.
Soldados	José Moro Perez	Segovia.
	José Martin Maroto.....	Garcillan.
	José Cabrero Barba.....	Perogordo.
	Julian Miguel Martin.....	Labajos.
	Julian Garcia Garcia.....	Bernardos.
	Juan Segovia Herranz.....	Torreçilla del Pinar.
	Juan Samaniego Garcia.....	Castroserna de Arriba.
	Juan Alvaro Velasco.....	Cerezo de Arriba.
	José Sacristan Moral.....	San Ildefonso.
	Juan Garcia Barrios.....	Arroyo de Cuellar.
Sargento 2.º..	José Clemente Matilla.....	Carbonero el Mayor.
	Juan Muñoz Garcia.....	Navas de Oro.
	Joaquin Gonzalez Gonzalez.....	Vegafria.
	Juan Bartolomé Garcia.....	Castillejo.
	Julian Lopez Frias.....	Pradena.
	Justo Pastor Lobo.....	Maderuelo.
	Juan Yagüe Hernandez.....	Santibañez.
	José Garcia Sanz.....	Sotosalvos.
	José de la Hoz Diez.....	Escalona.
	Juan Portillo Garcia.....	Sepúlveda.
Cabo 2.º.....	Julian Diez Casado.....	Valdesimonte.
	Juan Bravo Ramirez.....	Cuellar.
	Juan Gomez Garcia.....	La Losa.
	Juan Minguela Arranz.....	Etreros.
	Julian Bernardo Cuellar.....	Estebanvela.
	Juan Garcia Iriban.....	Moral.
	Joaquin Gonzalez Merino.....	Zarzueta del Pinar.
	José Grao Lopez.....	Sanchonuño.
	Juan Sanz y Sanz.....	Chañe.
	Juan Sanz Quevedo.....	Consuegra.
Soldados	José Miguel Valverde.....	Rapariegos.
	Juan Martin Villoslada.....	Castriello.
	Joaquin Garcia Dominguez.....	Carbonero de Ahusin.
	Juan Angüelles Ambros.....	Sepúlveda.
	Juan Sanz Gonzalez.....	Sébúcor.
	José de Lucas Diez.....	Lastras del Pozo.
	Jacinto Tejedor Arranz.....	Marazoleja.
	Juan Morales Martin.....	Calabazas.
	Juan Velasco de Pecho.....	Fuentepelayo.
	Julian Redondo Herrero.....	Marazueta.
Cabo 2.º.....	Julian Esteban Saenz.....	Rebollo.
	José Pecharroman Orcajo.....	Cubillo.
	José Bartolomé Castro.....	San Ildefonso.
	Joaquin Gutierrez Roldan.....	Martin Muñoz.
	Leandro Cristóbal Ciner.....	Navares de las Cuevas.
	Lucas de Santos Perez.....	Santo Tomé del Puerto.
	Lucio Bravo Sanz.....	Sepúlveda.
	Laureano Herranz Bartolomé.....	
	Luis Velasco Cabrero.....	
	Leon Bermejo Fernandez.....	
Cabo 1.º.....	Leoncio Francisco Arribas.....	
	Lucio Postiguillo Rodriguez.....	
	Lucas Tapia Barrio.....	
	Lorenzo Gomez Martin.....	
	Lorenzo Gutierrez Pindado.....	
	Lucio Onrubia Orden.....	
	Luis Alvaro Santa Maria.....	
	Lorenzo Eusebio Lopez.....	

Los Señores Alcaldes de los pueblos respectivos, procurarán que los interesados tengan la mas pronta noticia, à fin de que puedan presentarse en esta oficina à recoger sus licencias absolutas, provistos de las licencias ilimitadas, en el concepto de que no recibirán sus alcances hasta que se disponga por la superioridad.

Segovia 24 de Abril de 1878.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, José Luis Tejero.

Administración económica de la provincia de Segovia

Desde el día de la fecha queda abierto el pago de la mensualidad del mes de Abril último á las clases pasivas que cobran sus haberes por la Caja de esta Administración económica.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Segovia 6 de Mayo de 1878.—El Jefe económico, Bernardo Lopez Quintana.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Habiéndose resuelto por el Juzgado de primera instancia de esta Capital se entreguen á D. José Valverde y Gonzalez de esta vecindad los títulos correspondientes á las facturas ó resguardos del Empréstito de 175 millones de pesetas, que mas abajo se espresan; que le fueron sustraídas de su Agencia de Negocios y para que surta los efectos que señala la Real orden de 18 de Mayo de 1865, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia.

Nota de las Facturas robadas.

Número.	Valor pesetas.	Fechas.
63	500	19 Mayo 77
64	1000	Id.
90	500	20 Id. Id.
91	1066	Id.
202	500	20 Julio Id.
203	500	Id.

Segovia 4 de Mayo de 1878.—El Jefe económico, Bernardo Lopez Quintana.

Alcaldía de Miguel Ibañez.

Debiendo procederse á la formación del apéndice de la riqueza imponible de este distrito municipal que ha de servir de base para fijar el cupo y recargos en el próximo año económico de 1878 al 79, para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se avisa á todos los contribuyentes cuya riqueza haya sufrido alteracion, que dentro de 20 días á contar desde la publicacion de este anuncio, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones juradas de que tratan los artículos, 20 y 24 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, legalmente formalizadas, incluyendo en ellas todos los bienes sujetos á tributacion; advertidos, que de no verificarlo á dicho término, se harán de oficio las comprobaciones que la Junta de evaluacion juzgue precisas y no se oirán despues sus reclamaciones, parádoles perjuicio.

Miguel Ibañez 30 de Abril de 1878.—El Alcalde, Nicomedes Yuste.

Alcaldía de Muyo.

Con objeto de que la Junta pericial

de este distrito, pueda con el debido acierto proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el inmediato año económico de 1878-79, es necesario que todos los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 10 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas y circunstanciadas segun dispone el art. 2.º y siguientes del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, con exhibicion del título inscripto de la transmision de la riqueza rústica ó urbana, en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán admitidas las reclamaciones, y se procederá á lo que haya lugar.

Muyo 28 Abril de 1878.—El Regidor primero, Benito Arranz.

Alcaldía de Torrevalde San Pedro.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con acierto proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1878 á 1879, se hace preciso é indispensable que todos los contribuyentes de este distrito, hacendados forasteros y terratenientes, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 20 días, contados desde la fecha, relaciones juradas por duplicado de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza desde el año pasado, ya sea en rústica, pecuaria colonia, y en al inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin presentar aquellas, se entienda aceptan la riqueza porque contribuyen sin perjuicio de que la Junta les aumente esta si descubriese ocultacion en conformidad á lo que preceptúa el Reglamento de 23 de Mayo de 1845.

Torrevalde San Pedro 18 de Abril de 1878.—El Alcalde, Francisco Garcia de Alvaro.

Alcaldía de Sotosalvos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con acierto proceder á la rectificacion del amillaramiento ó apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial y provincial del próximo año económico de 1878 á 1879, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 20 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas circunstanciadas por duplicado segun dispone el artículo 2.º y siguientes del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas dichas relaciones.

Sotosalvos 16 de Abril de 1878.—El Alcalde, Faustino Gomez.

Alcaldía de Castroserracin.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con

acierto la rectificacion del amillaramiento ó apéndice que ha de ser base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico próximo de 1878 á 1879, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas y por duplicado segun dispone el artículo 2.º y siguiente del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas dichas reclamaciones.

Castroserracin 25 de Abril de 1878.—El Alcalde, Francisco Castro.

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz.

Para que la Junta pericial de este Distrito municipal pueda practicar con acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1878-79, es indispensable que los propietarios, ganaderos y colonos presenten en la Secretaria de Ayuntamiento en término de 15 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas por duplicado, espresivas de las alteraciones que haya sufrido dicha clase de riqueza como dispone el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845.

Fuente de Santa Cruz 10 de Abril de 1878.—El Alcalde, José Sanchez.

Alcaldía de San Martin y Mudrian.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda con más exactitud formar el repartimiento de contribucion territorial y provincial para el año próximo económico de 1878 á 79; se hace preciso que los señores contribuyentes de este distrito municipal, terratenientes y hacendados forasteros, sujetos al pago de la riqueza, Rústica, Urbana, Pecuaria y Colonia, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, las relaciones juradas y duplicadas; en el preciso término de quince días contados desde que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, el anuncio presente; entendidos que pasado dicho período no serán oídas las reclamaciones que se hagan á dicha junta.

San Martin y Mudrian 23 de Abril de 1878.—El Alcalde, Manuel Fuentetaja.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente y término de doce días cito, llamo y emplazo á Don Nemesio Perez Peinador, vecino de la Villa y Corte de Madrid, para que en dicho término se presente en este mi Juzgado á fin de practicar una diligencia que tengo acordada en causa que estoy instruyendo por estafa.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todos los dependientes de la policia judicial de dicha Villa y Corte procedan á practicar las mas activas diligencias en averiguacion de la residencia del Don Nemesio.

Dado en Cuellar á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Julian Hurtado.—El escribano actuario, Mariano Cillanneva.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplazo á Bartolomé Jorge, natural de Valvieja y domiciliado que ha estado en Estebanvela, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa criminal que se sigue por hurto de una capa de la propiedad de Don Urbauo Macarron Albertos, vecino de dicho Estebanvela, con apercibimiento de que pasado dicho término sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaza á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S.º, Miguel Arranz.

Se arriendan los pastos del término de Teldomingo en Gemenuño. El que desee hacer proposiciones, puede presentarse en la Contaduría del Excmo. Sr. Marqués de Rivas de Jarama, Conde de Peñaranda de Bracamonte, calle de Recoletos 19 en Madrid, y ante el Administrador en Segovia, Plazuela de San Juan 1.º

Centro general de negocios de Lino Herrero, Plaza Mayor, núm. 29.

En esta Agencia se paga toda clase de papel del Estado, incluso Carpetas de intereses de inscripciones, diez décimas novenas partes, residuos y recibos del empréstito de 175 000 000 de pesetas; 25 céntimos de real, mas que el que mas lo pague.

Segovia 20 de Abril de 1878.—Lino Herrero.

La Bursátil

Madrid: Relatores, 26, principal derecha.

Compra al contado y á los más altos precios de Valores Públicos, de Bancos y Sociedades; de Doses y Treses; Personal; Ferro-carriles; Caja de Depósitos; Bonos del Tesoro; Cupones y Carpetas de intereses y de Inscripciones de Ayuntamientos; Requisa y del EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES: RECIBOS al 26; 9. DÉCIMOS y RESÍDUOS al 28 y TÍTULOS COMPLETOS al 32 POR CIENTO.

Préstamos sobre valores al 6 por 100 anual.

La correspondencia se dirigirá al Gerente de La Bursátil y los valores en certificado, para reembolsar su importe

Arrendamiento de pastos.

Se arriendan pastos para ganado lanar en el monte de Herrerós, término de Otero, por los meses de Mayo y Junio próximos.

Las personas que quieran tratar de ajuste pueden dirigirse al dueño de dicho monte, Don Carlos de Lecea y Garcia, en Segovia ó en Otero de Herrerós.